

LEY NUMERO 10

SANCIONADA: 25/07/58

PROMULGADA: 28/07/58 - DECRETO NUMERO 247

BOLETIN OFICIAL: NUMERO 2

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

CAPITULO PRIMERO

Del Servicio de Estadística y Censo. Creación, funciones y atribuciones:

Artículo 1º.- Créase el Servicio de Estadística y Censo de la Provincia, que tendrá a su cargo la dirección superior, contralor y subdivisión de todas las actividades estadísticas y censales que se ejecuten en la Provincia por organismos provinciales y municipales, en la forma y modo que determina esta Ley.

Artículo 2º.- El Servicio de Estadística y Censo, para el cumplimiento de la misión que le impone el artículo 1º de la presente Ley, deberá:

a) Elaborar, en forma sistemática y permanente por sí sola o en coordinación con otros organismos nacionales, provinciales o municipales, estadísticas referentes a demografía, actividades agropecuarias, comercio, industria, finanzas, minería y economía en general, problemas sociales, turísticos, forestales, energéticos, obras hidráulicas, comunicaciones y transportes y cualquier otra información estadística de interés público general;

b) Efectuar los estudios e investigaciones que considere de importancia o se le encomienden por el Poder Ejecutivo o Ley Especial de la Legislatura de la Provincia, sobre los aspectos citados precedentemente;

c) Llevar la coordinación estadística integral en la provincia mediante la aplicación de las disposiciones del artículo 3º, a fin de obtener la mayor unidad, celeridad y exactitud en la captación y elaboración de estadísticas;

d) Coordinar su labor con los organismos nacionales y/o provinciales que conducen o ejecutan tareas estadísticas, a efecto de lograr su uniformidad y evitar superposiciones, para cuyos fines podrá suscribir "ad referendum" de la Legislatura, los convenios que estime pertinentes;

e) Actuar como delegado natural del organismo nacional de conducción de las tareas estadísticas y censales en cuanto respecta a su realización en el territorio de la Provincia;

f) Publicar periódicamente un boletín estadístico en el que se reseñarán los principales índices que reflejen las actividades enumeradas en el artículo 1º. Además, cuando lo considere necesario publicará estadísticas especiales y los estudios o investigaciones que realice;

g) Elaborar los índices del costo de la vida, actualizándolos permanentemente;

Artículo 3º.- Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de esta Ley, todos los organismos municipales y los que estime conveniente crear el Poder Ejecutivo de la provincia, que realicen estadísticas, ajustarán su acción a las normas de carácter técnico, que imparta el Servicio de Estadística y Censo y cuando así se convenga actuarán como delegados de dicho Organismo.

Artículo 4º.- El Servicio de Estadística y Censo estará a cargo de un Jefe, quién gozará de la remuneración que le fije la Ley de Presupuesto. Esta determinará también el personal que tendrá a su cargo las tareas de la repartición, sus asignaciones y la partida de gastos. Para el desempeño de las funciones en el Servicio de Estadística y Censo se requerirá la ciudadanía nativa o por naturalización con no menos de dos años de residencia en el país.

Artículo 5º.- Todos los funcionarios y empleados de la administración provincial o municipal, se consideran agentes naturales del Organismo y en tal carácter están obligados a suministrar gratuitamente los informes y datos que este le solicitara.

Artículo 6º.- Las reparticiones provinciales y municipales quedan obligadas a suministrar al Servicio de Estadística y Censo los datos que les sean solicitados, dentro de los términos que les rige el mismo. Igual obligación se establece para las entidades privadas o personas que tengan fijado su domicilio en la Provincia o posean en ella todo o parte de su patrimonio. Del mismo modo están obligados a inscribirse en los padrones o registros que confeccione el Servicio de Estadística y Censo, suministrando los datos que el mismo solicite en los plazos que establezca.

Artículo 7º.- Las entidades de derecho privado o personas inscriptas en los padrones o registros del Servicio de Estadística y Censo, deberán comunicar por escrito al mismo, cuando produzca cualquier modificación en algunos de los datos declarados originariamente, así como la cesación parcial o total de sus actividades. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de producida la modificación o cesación.

Artículo 8º.- El Servicio de Estadística y Censo a los fines del contralor de la exactitud de las informaciones suministradas y/o de las modificaciones a que se alude en el artículo anterior, podrá requerir la exhibición de la documentación y antecedentes que sirvieran de base a las informaciones estadísticas suministradas, se registren o no las operaciones en libros de contabilidad.

Artículo 9º.- Las informaciones estadísticas o censales que suministren los particulares, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, tendrán el carácter de declaración jurada, siendo estrictamente reservadas y sólo podrán ser utilizadas con fines estadísticos y en compilación de conjunto, de manera que no pueda ser violado el secreto comercial, privado o patrimonial. Las declaraciones individuales, en lo que se refiere a la gestión económica del declarante, no podrán ser suministradas a ningún poder u organismo nacional, provincial o municipal ni a particulares, sin consentimiento previo del interesado manifestado por escrito ante el organismo. Igual prohibición se establece para aquellas informaciones que, sin ser individuales, permitan identificar a las personas o instituciones.

Artículo 10.- Las reparticiones provinciales y municipales, así como los organismos descentralizados, no podrán dar curso a ningún trámite ni gestión cualquiera sea su naturaleza, iniciados por entidades o personas involucradas que exhiban el comprobante que certifique en cumplimiento de la información estadística que les corresponda. A tal efecto el Servicio de Estadística y Censo comunicará a las reparticiones y organismos de la administración las actividades comprometidas en esta disposición.

Artículo 11.- El Servicio de Estadística y Censo es la única repartición facultada para elaborar y publicar datos estadísticos referentes a las materias que tiene a su cargo. Queda prohibida su publicación a otras reparticiones sin intervención del primero.

CAPITULO II

Del Censo General:

Artículo 12.- Cada diez (10) años a contar desde el último censo general que realice la Provincia o la Nación, se levantará un censo general de la provincia.

Artículo 13.- El censo general comprenderá los aspectos determinados por el artículo 2º inciso a) y concordantes, o ley especial.

Artículo 14.- El primer censo, cuya preparación, dirección y ejecución compete a este organismo, servirá de base al Registro General Estadístico y los censos sucesivos de contralor de las anotaciones del Registro.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo fijará el o los días en que se realizarán los censos.

Artículo 16.- Las reparticiones provinciales, municipales y demás autoridades de cualquier jurisdicción de la Provincia prestarán todo el concurso que les sea requerido para la obra censal, sin que su personal tenga derecho a exigir remuneración especial alguna. Igual obligación compete a los habitantes de la Provincia en los casos que les sea requerida su colaboración, salvo causas de imposibilidad debidamente justificadas.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo por intermedio del Servicio de Estadística y Censo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º inciso f) de la presente Ley, ordenará la confección de una obra en la que se publicarán las cifras y estudios relativos a cada censo general.

CAPITULO III

De las penalidades:

Artículo 18.- Toda persona o entidad que, debiendo suministrar datos o informaciones al Servicio de Estadística y Censo, se negara a hacerlo, no lo hiciera dentro del plazo establecido, las falseara o tergiversare, o incurriere maliciosamente en falta u omisión, será pasible de una multa de quinientos (\$ 500) a diez mil (\$ 10.000) pesos moneda nacional. En casos de reincidencia la multa podrá elevarse hasta veinte mil (\$ 20.000) pesos moneda nacional.

Artículo 19.- La omisión de la comunicación establecida en el artículo 7º de la presente Ley, hará pasible al obligado, de una multa de doscientos pesos (\$ 200) a tres mil (\$ 3.000) pesos moneda nacional.

Artículo 20.- Las penalidades consistentes en multas establecidas por la presente Ley, serán impuestas por el Jefe de Estadística y Censo siendo apeladas ante el Ministerio de Economía. La resolución de este funcionario o la del Jefe de Estadística y Censo cuando no hubiese sido apelada en término, servirá de título ejecutivo suficiente para perseguir el cobro de la multa por vía de apremio. La reglamentación de la presente Ley deberá establecer los requisitos y términos para la aplicación de las disposiciones precedentes.

Artículo 21.- Cuando el infractor sea una entidad civil y/o comercial con o sin personería jurídica, serán personal y solidariamente responsables de las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que haya intervenido en la comisión de la infracción. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente se establece la responsabilidad solidaria de la entidad para el pago de las multas.

Artículo 22.- Los funcionarios o empleados de reparticiones provinciales o municipales, que debiendo suministrar información estadística al Servicio de Estadística y Censo, no lo hicieren o incurriesen dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración dolosa, se considerarán faltas graves. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente los funcionarios o empleados serán pasibles, cuando así corresponda, de las sanciones previstas en el Código Penal.

Artículo 23.- Los funcionarios o empleados del Servicio de Estadística y Censo que incurriesen maliciosamente en tergiversación, omisión, falseamiento de datos, se harán pasibles de suspensión, cesantía o exoneración, según la gravedad de la falta. Igualmente se harán pasibles de las sanciones enumeradas, los funcionarios o empleados que divulgaran o utilizaren en beneficio propio cualquier información de carácter estadístico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponderles.

CAPITULO IV

De la financiación:

Artículo 24.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Artículo 25.- Los importes que se perciban en concepto de multas y los recursos provenientes de las publicaciones del Organismo ingresarán a Rentas Generales del Presupuesto ordinario de cada ejercicio.

CAPITULO V

De las disposiciones transitorias:

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 27.- Dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente Ley, deberá quedar organizado el Servicio de Estadística y Censo, que preparará las tareas del primer Censo que servirá para que entre en vigencia el Registro General.

Artículo 28.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.